

les no tienen intereses fundamentales propios, en el sentido de que representan esencialmente los intereses de los Estados miembros. No hay que olvidar que una organización internacional no negocia como institución abstracta, sino por conducto de representantes acreditados cuyos poderes son limitados. Cuando dos organizaciones internacionales negocian un tratado, si los representantes de esas organizaciones no pueden formular reservas en el momento de firmar el tratado, las negociaciones deberán suspenderse para permitirles solicitar a sus organizaciones respectivas las instrucciones y la autorización necesarias. Es de temer que el empleo del término «varias» impida que un agente negociador formule una reserva respecto de un tratado entre dos organizaciones internacionales.

33 El Sr REUTER (Relator Especial) dice que se trata de determinar si la Comisión desea verdaderamente excluir las reservas en lo que se refiere a los tratados bilaterales. No hay duda de que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados no lo quiso así, mientras que el Comité de Redacción ha tomado un camino que parece excluirlo. La Comisión, si desea trazar un paralelo entre el proyecto de artículos y la Convención de Viena y no excluir la posibilidad de formular reservas respecto de los tratados bilaterales, debe volver a la fórmula «tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales» y renunciar a la distinción establecida, por razones de estilo, entre los tratados entre Estados y una o varias organizaciones internacionales, por una parte, y los tratados entre organizaciones internacionales y uno o varios Estados, por otra.

34 El PRESIDENTE dice que, a causa de la reunión del Grupo de Planificación, la Comisión no puede proseguir el debate sobre el artículo 19, pero que los miembros de la Comisión podrían reflexionar sobre la posibilidad de suprimir pura y simplemente el término «varias» en el título y el texto de ese artículo. El Presidente estima que esta solución sería compatible con el artículo 19 y con el apartado a del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención de Viena.

Se levanta la sesión a las 11 30 horas

1447.ª SESIÓN

Lunes 27 de junio de 1977, a las 15 30 horas

Presidente Sir Francis VALLAT

Miembros presentes Sr Ago, Sr Bedjaoui, Sr Calle y Calle, Sr Dadzie, Sr Díaz González, Sr Francis, Sr Quentin-Baxter, Sr Šahović, Sr Schwebel, Sr Sette Câmara, Sr Tabibi, Sr Tsuruoka, Sr Ushakov, Sr Verosta

Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (*continuación**) (A/CN.4/301 y Add.1, A/CN.4/L.256) [Tema 3 del programa]

PROYECTOS DE ARTICULOS
PRESENTADOS POR EL COMITÉ DE REDACCION

1 El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el texto de los artículos 17 a 21, así como el título de la parte II y de las secciones 1 y 2 de dicha parte, propuestos por el Comité de Redacción en el documento A/CN.4/L.256

2 El Sr TSURUOKA (Presidente del Comité de Redacción) aclara que los artículos 17 a 20 figuran en la sección 1 (Disposiciones generales) de la parte II del proyecto (Sucesión en las deudas de Estado). En cuanto al artículo 21, es el primer artículo de la sección 2 (Disposiciones particulares de cada tipo de sucesión de Estados). El artículo 17 es un artículo nuevo. El artículo 18 corresponde al proyecto de artículo O, el 19, al proyecto de artículo R, y el 20, a los proyectos de artículos S, T y U, propuestos por el Relator Especial en su noveno informe¹, mientras que el artículo 21 corresponde al proyecto de artículo Z/B propuesto por el Relator Especial en la 1427ª sesión².

3 Los artículos adoptados por el Comité de Redacción dicen así:

Artículo 17. — Alcance de los artículos de la presente parte

Los artículos de la presente parte se aplicarán a los efectos de la sucesión de Estados en materia de deudas de Estado.

Artículo 18. — Deuda de Estado

Para los efectos de los artículos de la presente parte, se entiende por «deuda de Estado» toda obligación financiera [internacional] que en la fecha de la sucesión de Estados incumbe al Estado.

Artículo 19. — Obligaciones del Estado sucesor en lo que respecta a las deudas de Estado que a él pasan

La sucesión de Estados entrañará la extinción de las obligaciones del Estado predecesor y el nacimiento de las del Estado sucesor en lo que respecta a las deudas de Estado que pasen al Estado sucesor de conformidad con las disposiciones de los artículos de la presente parte.

Artículo 20. — Efectos del paso de deudas de Estado respecto de los acreedores

1. La sucesión de Estados no afectará en cuanto tal a los derechos de los terceros acreedores.

2. Cuando exista un pretendido paso de deudas de Estado en virtud de un acuerdo u otro arreglo entre el Estado predecesor y el Estado sucesor o, en su caso, entre los Estados sucesores, ese paso no surtirá efecto a menos

a) que el acuerdo o arreglo haya sido aceptado por el Estado

* Reanudación de los trabajos de la 1445ª sesión

¹ A/CN.4/301 y Add.1, párrs. 63, 102, 108, 112 y 114, respectivamente

² 1427ª sesión, párr. 16

o la organización internacional terceros acreedores [o por el acreedor al que represente un tercer Estado]; o

b) que las consecuencias del acuerdo o arreglo estén en conformidad con las demás normas aplicables enunciadas en la sección 2 de la parte II de los presentes artículos.

Artículo 21. — Traspaso de una parte del territorio de un Estado

1. Cuando una parte del territorio de un Estado sea traspasada por éste o otro Estado, el paso de la deuda de Estado del Estado predecesor al Estado sucesor se determinará por acuerdo entre los Estados predecesor y sucesor.

2. A falta de un acuerdo, la deuda de Estado del Estado predecesor pasará al Estado sucesor en una proporción equitativa, habida cuenta en particular de los bienes, derechos e intereses que pasen al Estado sucesor en relación con esa deuda de Estado.

4. El Presidente del Comité de Redacción recuerda que, en su noveno informe, el Relator Especial propuso también dos artículos destinados a la sección 1 y relativos a la cuestión de las «deudas odiosas», los artículos C y D³ que, tras haber sido objeto de un debate a fondo en la Comisión⁴, han sido remitidos al Comité de Redacción para que los examine a la luz de ese debate.

5. El Comité de Redacción estudió la cuestión y, si bien reconoció la importancia de los problemas que planteaba el estudio de las «deudas odiosas», creyó preferible examinar primero cada tipo particular de sucesión, porque las reglas que se formularían para cada uno de ellos bien podrían abarcar los problemas ligados a la cuestión de las «deudas odiosas», de modo que ya no sería necesario elaborar disposiciones generales en la materia. Se reconoció por ello en general que no era útil, ni oportuno, elaborar en la fase actual artículos acerca de las «deudas odiosas» para incluirlos en la sección relativa a las disposiciones generales. Es evidente que, ulteriormente, cuando se hayan formulado los proyectos de artículos concernientes a cada tipo de sucesión, la Comisión y el Comité de Redacción podrán, si lo desean, volver sobre la cuestión.

6. Al pasar revista a los artículos adoptados por el Comité de Redacción, el Sr. Tsuruoka indica que, si el Comité de Redacción se mostró partidario de incluir en la parte II un artículo 17 titulado «Alcance de los artículos de la presente parte», fue con la finalidad de conservar el paralelismo entre las disposiciones sobre la sucesión en las deudas de Estado y las disposiciones sobre la sucesión en los bienes de Estado que figuran en la parte I. El artículo 17 corresponde al artículo 4⁵, en cuya formulación se inspira, con las modificaciones de redacción necesarias para que se aplique a las deudas de Estado. Ese artículo muestra claramente que la parte II del proyecto sólo trata de una categoría de deudas públicas, las deudas de Estado, tal como se definen en el artículo siguiente.

7. El artículo 18 (que corresponde al artículo O propuesto por el Relator Especial) contiene la definición de la deuda de Estado para los fines de los artículos que figuran en la parte II del proyecto. El empleo de la

expresión «artículos de la presente parte», que figura en el texto del artículo 18 en lugar de la expresión «los presentes artículos», que figuraba en la propuesta inicial del Relator Especial, está en conformidad con el uso seguido en el conjunto del proyecto y, en particular, con la terminología de la disposición correspondiente de la parte I, es decir, del artículo 5. Habida cuenta de la tendencia predominante manifestada en el debate muy denso efectuado en la Comisión sobre la cuestión de la definición de la deuda de Estado, el Comité de Redacción no conservó, en el texto que propone, las expresiones «contraída por el Gobierno central del Estado» y «que grava la hacienda de ese Estado», que en el texto inicial seguían a las palabras «obligación financiera». El texto menciona simplemente toda obligación financiera que esté a cargo del Estado. Lo mismo que en el artículo 5, se menciona expresamente la «fecha de la sucesión de Estados», expresión que se define en el artículo 3 y que constituye el punto de referencia necesario para determinar el elemento temporal. Por último, el Comité decidió colocar entre corchetes la palabra «internacional» a causa de la divergencia de opiniones existente entre los miembros de la Comisión sobre el alcance que debía darse a la disposición. Los miembros están de acuerdo en que la definición comprende las obligaciones financieras que están a cargo de un Estado con respecto a otro sujeto de derecho internacional, ya se trate de un Estado o de una organización internacional, pero no comprende esas obligaciones cuando el tercer acreedor es un particular nacional del Estado deudor, ya se trate de una persona jurídica o de una persona física. En cuanto a los acreedores extranjeros que son particulares, ciertos miembros del Comité consideran que están bastante protegidos por las disposiciones del párrafo 1 del artículo 20. Además, la palabra «internacional», que figura entre corchetes, tiende a expresar la idea de que la obligación financiera debe nacer en el plano internacional.

8. El artículo 19 corresponde al artículo R propuesto por el Relator Especial. Aparte de que se utiliza la expresión «disposiciones de los artículos de la presente parte», lo mismo que en el artículo 18, la única modificación introducida en ese artículo por el Comité de Redacción ha sido la supresión de la primera frase, es decir, las palabras «En las relaciones entre el Estado predecesor y el Estado sucesor», a fin de que el texto del artículo 19 corresponda más exactamente al del artículo 6 (parte I del proyecto). El efecto que esa frase estaba destinado a tener queda ahora asegurado por las disposiciones del artículo 20, tal como ha sido modificado.

9. El nuevo texto del artículo 20 corresponde a los proyectos de artículos S, T y U inicialmente propuestos por el Relator Especial, y constituye el complemento del artículo 19. El párrafo 1 de ese artículo plantea el principio fundamental con arreglo al cual la sucesión de Estados no efectuará en cuanto tal a los derechos de los terceros acreedores. La palabra «acreedores» comprende toda clase de acreedores, ya se trate de Estados o de organizaciones internacionales. Si la Comisión decidiera que los proyectos de artículos se aplican a los particulares, el término «acreedores» se aplicaría también a los particulares. El párrafo 2 prevé la situación

³ A/CN.4/301 y Add.1, párrs. 140 y 173, respectivamente

⁴ 1425ª a 1427ª sesiones

⁵ Véase 1416ª sesión, nota 2

en que el Estado predecesor y el Estado sucesor, o dos o varios Estados sucesores convienen formalmente en el paso de deudas de Estado. No obstante, la palabra «pretendido» indica que tal paso no se efectúa por ese solo acuerdo u otro arreglo. En el apartado *a*, las palabras «o por el acreedor al que represente un tercer Estado» figuran entre corchetes a causa de las actitudes divergentes de los miembros del Comité de Redacción en cuanto al alcance del proyecto. Al insertar esas palabras, el Comité de Redacción no ha querido dar a entender que podría tratarse del consentimiento de un acreedor privado extranjero independientemente de su representación por un tercer Estado. Esa expresión significa que, si el acreedor privado ha dado su acuerdo, el tercer Estado no podrá actuar en nombre de tal acreedor fuera de ese acuerdo. En el apartado *b*, la palabra «consecuencias» tiene por objeto aclarar que la Comisión no se refiere en ese caso al efecto del acuerdo entre Estados, que deberá regirse por la Convención de Viena⁶.

10. El artículo 21 corresponde al artículo Z/B, propuesto por el Relator Especial en la 1427.^a sesión de la Comisión. Habida cuenta del debate efectuado en la Comisión, el Comité de Redacción optó, en lo que respecta al párrafo 2, por la variante propuesta por el Relator Especial. Además, se introdujeron algunas modificaciones en ese texto. En primer lugar, las palabras «de Estado» se añadieron en los dos párrafos, después de la palabra «deuda», para dar mayor precisión al texto. En segundo lugar, se añadió en el párrafo 2 la expresión «en particular» porque es posible que deban tenerse en cuenta otros factores que los enumerados en el artículo para poder determinar lo que constituye «una proporción equitativa» de las deudas de Estado de que se trata. En tercer lugar, el Comité modificó ligeramente la última parte del párrafo 2 a fin de mejorar su redacción. Conviene además subrayar que, habida cuenta de que una sucesión de Estados no siempre implica el paso de una deuda de Estado, la formulación del párrafo 1 puede ser algo ambigua. No obstante, el Comité de Redacción decidió recomendar a la Comisión que se refiriera a esa cuestión en el comentario, sin modificar la expresión «el paso de la deuda de Estado» que figura en el texto inicial y está en conformidad con el artículo correspondiente de la parte I, es decir, el artículo 12.

ARTÍCULO 17 (Alcance de los artículos de la presente parte)⁷

11. El PRESIDENTE dice que, de no haber objeciones, considerará que la Comisión decide aprobar el título y el texto del artículo 17 en la forma propuesta por el Comité de Redacción.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 18⁸ (Deuda de Estado)⁹

12. El Sr. USHAKOV señala que el derecho inter-

nacional sólo se ocupa de las relaciones internacionales, de modo que por «deuda de Estado» debe entenderse toda obligación financiera «internacional». Si el Comité de Redacción ha colocado la palabra «internacional» entre corchetes ha sido con miras a provocar reacciones de los gobiernos.

13. El PRESIDENTE cree entender que el Comité de Redacción quiere que la palabra «internacional» se mantenga en el artículo que se presentará a la Asamblea General, pero que figure entre corchetes, pues considera que se debe seguir estudiando la cuestión de si esa palabra debe o no figurar en el texto definitivo. Las razones de tal situación y, en particular, las observaciones formuladas por el Presidente del Comité de Redacción en la presente sesión, deberán exponerse íntegramente, como es natural, en el informe de la Comisión, conforme a su práctica en la materia.

14. El Sr. USHAKOV desearía que en el comentario se aclarase que un miembro de la Comisión estima que, si la obligación financiera a cargo del Estado no se califica de obligación «internacional», podría tratarse de una obligación contraída con cualquier persona física o jurídica; y en particular podría tratarse de una obligación financiera contraída por un Estado con sus propios nacionales. Si el proyecto de artículos hubiera de abarcar esta última categoría de obligaciones financieras, implicaría una injerencia flagrante en los asuntos internos de los Estados. Por eso, el Sr. Ushakov insiste en que su interpretación de la expresión «toda obligación financiera», no calificada de «internacional», se refleje en el comentario del artículo que se examina.

15. El Sr. SCHWEBEL tiene la impresión de que el Comité de Redacción no hace una recomendación a la Comisión, sino que procura obtener la opinión de ésta sobre el empleo de la palabra «internacional». Habida cuenta de que un solo miembro del Comité de Redacción se ha pronunciado en favor del empleo de esa palabra, la mejor solución sería que la Comisión sometiera a la Asamblea General un texto en que no figurase esa palabra, y expusiera en el comentario la opinión del miembro interesado del Comité de Redacción.

16. El artículo O propuesto por el Relator Especial enuncia solamente una «obligación financiera» y no una «obligación financiera internacional». Emplear esta expresión en un artículo sería absolutamente contrario a la práctica de los Estados, que ofrece millares de ejemplos de sucesiones de Estados en deudas de Estado que no eran deudas en el plano internacional. Que el Sr. Schwebel sepa, no se ha sostenido argumento alguno, ni en la Comisión, ni en el Comité de Redacción, en favor de un cambio total de esa práctica constante. Además, la adopción de la expresión «obligación financiera internacional» tendría por efecto limitar las fuentes de crédito de los Estados y de las organizaciones internacionales, limitación que sería contraria a los intereses de la comunidad internacional y, en particular, de los países en desarrollo que necesitan solicitar préstamos de otras instituciones. Se daría a entender a los bancos y a otros organismos análogos que no conviene conceder préstamos a un Estado que podría estar implicado en una sucesión, lo cual sería contrario a los objetivos del diálogo Norte-Sur, entre los

⁶ Véase 1417.^a sesión, nota 4

⁷ Véase el texto en el párr 3 *supra*

⁸ Para el examen del texto presentado inicialmente por el Relator Especial, véanse las sesiones 1416.^a a 1418.^a, 1420.^a y 1421.^a

⁹ Véase el texto en el párr 3 *supra*

que figura la ampliación de las posibilidades de acceso a los mercados de capitales privados.

17. El Sr. SETTE CÂMARA dice que, si es verdad, como ha dado a entender el Sr. Schwebel, que el Comité de Redacción pide en realidad a la Comisión que adopte una decisión sobre el empleo de la palabra «internacional», será más fácil que ésta adopte tal decisión si, conforme a su práctica anterior, remite a los gobiernos el texto propuesto por el Comité de Redacción, a fin de recabar su parecer al respecto con tiempo suficiente para la segunda lectura del proyecto de artículos. No siendo miembro del Comité de Redacción, el Sr. Sette Câmara dudaría mucho en suprimir la palabra «internacional» en la fase actual del proyecto, sin haber asistido a los debates del Comité.

18. El Sr. ŠAHOVIĆ aclara que el Comité de Redacción ha colocado entre corchetes la palabra «internacional» para mostrar que las opiniones a este respecto son divergentes tanto en la Comisión como en el Comité de Redacción. Como ha señalado el Sr. Sette Câmara, esa formulación debe mantenerse tal como está para que los miembros de la Sexta Comisión de la Asamblea General tengan la posibilidad de dar a conocer su parecer.

19. El Sr. QUENTIN-BAXTER señala que el artículo 18 tiene por objeto dar una definición y que la Comisión suele tropezar con dificultades cuando debe decidir si conviene formular las definiciones antes de abordar el fondo de la cuestión o viceversa. A juicio del Sr. Quentin-Baxter, el artículo 18, sin la palabra «internacional», permitiría perfectamente tratar de los diversos tipos de sucesión. Espera firmemente que la definición de la deuda de Estado que en último término apruebe la Comisión coincida más estrictamente con la de los bienes de Estado que figura en el artículo 5, pues hay razones muy sólidas, de carácter técnico y de buen sentido, en favor de un paralelismo entre ambas definiciones.

20. No cabe la menor duda de que los miembros de la Comisión tienen pareceres fundamentalmente diferentes en cuanto al uso de la palabra «internacional» en el artículo que se examina, y es indispensable armonizar esos pareceres para que el proyecto de artículos sea eficaz. Aun sin tener en cuenta su preferencia personal de no emplear dicho término, el Sr. Quentin-Baxter difícilmente podría determinar el valor jurídico que convendría otorgar a la expresión «obligación financiera internacional», caso de que finalmente se aprobara. Una primera posibilidad sería la de que esa expresión quisiera dar claramente a entender que la Comisión no afirma, en el artículo que se examina, que los Estados tienen obligaciones internacionales para con sus propios nacionales; pero tal intención se puede expresar de otro modo, de una manera aceptable para todos los miembros de la Comisión. Una segunda posibilidad sería que esa expresión se refiriera a los casos en que el acreedor tenga personalidad internacional, lo cual introduciría en el texto un elemento bastante extraño en el sentido de que la aplicación de los artículos en los casos en que, por ejemplo, un Estado emite obligaciones, dependería totalmente de la cuestión de saber si quien ha adquirido tales obligaciones es un Estado, una organización internacional o simplemente un particular. Una tercera posibili-

dad, que es la más verosímil, sería que esa expresión se refiriese a las obligaciones que nacen en el plano del derecho internacional o, en otros términos, que dimanen de operaciones entre sujetos del derecho internacional, tales como la celebración de tratados. Esta interpretación conferiría al texto un carácter realmente muy restrictivo limitándolo a los empréstitos contratados entre gobiernos o entre gobiernos y organizaciones internacionales, y excluyendo totalmente el aspecto igualmente importante de los empréstitos en los mercados libres. El Sr. Quentin-Baxter presume que, en tal caso, los gobiernos se preguntarían si los artículos tienen un alcance suficientemente amplio para justificar su aprobación.

21. El Sr. AGO estima que la cuestión de la sucesión de Estados en materia de deudas comprende también las deudas que no son internacionales. Cree no obstante que conviene dejar entre corchetes la palabra «internacional», no solamente porque tal es la práctica habitual de la Comisión, sino también porque ha habido divergencias de opiniones en la Comisión. Además, es preciso explicar por qué el artículo 20 tiende a limitar la noción de deuda de Estado exclusivamente a las deudas internacionales. En efecto, en el apartado a del párrafo 2 de esa disposición, el Comité de Redacción colocó entre corchetes la expresión relativa a la protección diplomática. No se ha previsto el caso más normal, el de una deuda contraída con un acreedor al que no representa un tercer Estado.

22. Por otra parte, el comentario de los artículos 18 y 20 debería redactarse con máximo cuidado. Convendría precisar las divergencias de opiniones que han llevado a la Comisión a colocar ciertas palabras entre corchetes. Si los gobiernos no son partidarios de una noción restrictiva de la deuda de Estado, deberán modificarse varias disposiciones del proyecto.

23. El Sr. BEDJAOU (Relator Especial) se asocia a los argumentos aducidos por el Presidente, el Sr. Sette Câmara, el Sr. Šahović y el Sr. Ago en favor de que siga figurando entre corchetes la palabra «internacional». Recuerda que, al resumir el debate relativo al texto que es ahora el artículo 18, indicó que la Comisión no podía ocultar los desacuerdos existentes entre sus miembros. Conviene ahora dejar a la Comisión el tiempo necesario para reflexionar y dar a los gobiernos la ocasión para expresar sus opiniones sobre el problema. Personalmente, el Relator Especial velará por que el comentario refleje como es debido los debates habidos en la Comisión y en el Comité de Redacción.

24. El Sr. SCHWEBEL dice que, puesto que la mayoría de los miembros de la Comisión parece inclinarse por que se deje, entre corchetes, la palabra «internacional», no insistirá en que esa palabra se suprima. La práctica de la Comisión ofrece ventajas, siempre que se siga de forma sistemática e imparcial, y, a ese respecto, el Sr. Schwebel quiere apoyar la observación hecha por el Sr. Ago de que todos los pareceres expresados en el presente debate deberán reflejarse en el comentario.

25. El PRESIDENTE hace observar que, cuando un miembro de la Comisión opina que una cuestión debe señalarse a la atención de los gobiernos, es tradicional que la Comisión exponga en su comentario tanto la opinión de ese miembro como la de la mayoría.

26. De no haber objeciones, el Presidente considerará que la Comisión decide aprobar el título y el texto del artículo 18 en la forma propuesta por el Comité de Redacción, en la inteligencia de que se explicará detalladamente en el comentario, refiriéndose al debate que acaba de efectuarse, por qué la palabra «internacional» se ha colocado entre corchetes.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 19¹⁰ (Obligaciones del Estado sucesor sobre las deudas de Estado que a él pasan)¹¹

27. El PRESIDENTE dice que, de no formularse objeciones, considerará que la Comisión decide aprobar el proyecto de artículo 19 presentado por el Comité de Redacción.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 20¹² (Efectos del paso de deudas respecto de los acreedores)¹³

28. El Sr. USHAKOV interpreta el párrafo 2 del artículo 20 en el sentido de que el acuerdo celebrado entre el Estado predecesor y el Estado sucesor en lo que respecta al paso de las deudas de Estado no surtirá efecto a menos que sea aceptado por el tercer Estado acreedor o la organización internacional acreedora, o incluso por un tercer acreedor privado. Según esa interpretación, que le parece la única posible, un acuerdo celebrado entre dos Estados soberanos no sería válido sin el consentimiento de un tercer Estado. El Sr. Ushakov sigue pensando que tal norma sería absolutamente contraria a la práctica de los Estados y al derecho internacional contemporáneo, en particular al derecho de los tratados que ha sido codificado por la Convención de Viena. Si la Comisión aprueba el párrafo 2 del artículo 20, desea que su actitud a este respecto se haga constar en el comentario de ese artículo.

29. El Sr. TABIBI no tiene nada que objetar al artículo 20. Sin embargo, dada la importancia que tienen los acreedores privados para los países en desarrollo, estima que debería figurar en el comentario una explicación completa de la significación de las palabras colocadas entre corchetes en el apartado a del párrafo 2. Esa explicación sería sin duda muy útil para los gobiernos, para los cuales la cuestión de los acreedores privados puede constituir una fuente de preocupación.

30. El Sr. BEDJAOUI (Relator Especial) estima que el Sr. Ushakov ha hecho bien en poner de relieve la dificultad de la situación prevista en el párrafo 2 del artículo 20 y en referirse, a este respecto, al derecho de los tratados. Pero en ese párrafo no se intenta impedir que el Estado predecesor y el Estado sucesor convengan lo que quieran en lo concerniente al paso de la deuda. Sólo se trata de imponer ciertos límites a lo que

puedan decidir por acuerdo en la medida en que hay terceros, que pueden ser un Estado, una organización internacional o incluso, a veces, un acreedor privado representado por un tercer Estado. En efecto, si se invoca el derecho de los tratados, no hay que olvidar que, en el caso de una deuda contraída por el Estado predecesor mediante acuerdo bilateral, existe ya un acuerdo internacional regido por el derecho de los tratados, que obliga al Estado predecesor respecto del tercer Estado. Cabe, pues, preguntarse qué ocurre con ese acuerdo, al cual se aplica la Convención de Viena, cuando el Estado predecesor y el Estado sucesor deciden a su vez, mediante acuerdo, de la suerte del acuerdo celebrado por el Estado predecesor con el tercer Estado. Existe, en ese caso, como para la sucesión de Estados en materia de tratados, una relación triangular entre el Estado predecesor, el Estado sucesor y el tercer Estado, que el Comité de Redacción ha tenido en cuenta en el párrafo 2. Ese párrafo no dice, en efecto, que el Estado predecesor y el Estado sucesor no pueden convenir nada en lo concerniente a la deuda; dice simplemente que lo que convengan sólo surtirá efecto respecto del tercer Estado en la medida en que éste dé su consentimiento.

31. Sin embargo, el Relator Especial estima que el Comité de Redacción va demasiado lejos cuando habla del «acreedor al que represente un tercer Estado», porque no debería ser posible que un acreedor privado se opusiera a la voluntad de dos Estados soberanos. A su juicio, sería preferible hablar de un «tercer Estado que represente a un acreedor».

32. El Sr. CALLE Y CALLE dice que el artículo 20 resulta de la fusión de los proyectos de artículos S, T y U relativos al problema de los terceros Estados y, por extensión, de las organizaciones internacionales y eventualmente de los acreedores privados. A su juicio, la norma enunciada en el párrafo 2 del artículo 20 es lógica y necesaria, pero las palabras entre corchetes, en el apartado a, deberían sustituirse por las palabras «o por un tercer Estado que represente a un acreedor privado», para que se vea claramente que se refiere a deudas respecto de particulares a cargo de Estados, y que únicamente un tercer Estado que represente a un acreedor privado podrá asentir u oponerse a un acuerdo entre el Estado predecesor y el Estado sucesor. El texto haría también comprender que los Estados aseguran a veces una especie de protección diplomática «anticipada» a los acreedores privados que no llegan a hacerse pagar sus créditos, sea por el Estado predecesor, sea por el Estado sucesor. Sin embargo, el acreedor privado no debe en ningún caso intervenir en la aceptación de un acuerdo relativo a una deuda, pues en algunos casos puede ser nacional del Estado predecesor y convertirse luego en nacional del Estado sucesor, mientras que en otros puede ser realmente un tercero, es decir, no ser ni nacional del Estado predecesor ni nacional del Estado sucesor.

33. El Sr. QUENTIN-BAXTER estima, como el Relator Especial, en lo concerniente al empleo de las palabras «surtirá efecto» en el párrafo 2 del artículo 20, que el texto de ese artículo no es opuesto al derecho de los tratados. En efecto, el artículo 20 dice que una deuda es cuestión que interesea no sólo al Estado

¹⁰ Para el examen del texto presentado inicialmente por el Relator Especial, véanse las sesiones 1421 a 1425.

¹¹ Véase el texto en el párr 3 *supra*.

¹² Para el examen de los textos presentados inicialmente por el Relator Especial, véanse las sesiones 1421 a 1425.

¹³ Véase el texto en el párr 3 *supra*.

predecesor y al Estado sucesor, sino también a los terceros acreedores, que por tanto deben tener algo que decir respecto del modo de su transmisión. La solución propuesta en el artículo 20 significa sencillamente que si el paso de una deuda del Estado predecesor al Estado sucesor se conforma a las normas supletorias enunciadas en el proyecto de artículo, el acreedor debe darse por satisfecho, pero si no se conforma a esas reglas, el acreedor no estará obligado por un acuerdo entre el Estado predecesor y el Estado sucesor y tendrá la facultad de hacer proteger sus derechos y sus intereses. Así, la finalidad del artículo 20 es enunciar esa importante relación triangular.

34. Si bien está de acuerdo con la forma en que el Sr. Calle y Calle ha analizado el problema suscitado por el artículo 20, el Sr. Quentin-Baxter estima que las palabras entre corchetes, en el apartado *a* del párrafo 2, sólo se refieren al caso en que un acreedor privado, actuando en derecho interno, acepta el acuerdo entre el Estado predecesor y el Estado sucesor. En tal caso, el Estado del que el acreedor privado es nacional no tendrá nada que decir por cuenta de éste. En el caso de que el acreedor no acepte el acuerdo entre el Estado sucesor y el Estado predecesor, incumbirá al Estado del que es nacional decidir si se encarga o no del asunto que le concierne. Si luego el Estado acepta el acuerdo entre el Estado predecesor y el Estado sucesor, el acreedor, como persona privada, ya no tendrá nada que decir porque el proyecto de artículos sólo se aplica a nivel de la personalidad internacional.

35. El texto del artículo 20 o su comentario debería indicar que, si un acreedor privado acepta el acuerdo entre el Estado predecesor y el Estado sucesor, el Estado del que es nacional no podrá hacer ninguna otra cosa por él porque, según el Sr. Quentin-Baxter, el efecto de las palabras entre corchetes consiste simplemente en limitar los derechos de los acreedores privados y no en conferirles un estatuto equivalente al del Estado que les representa.

36. El Sr. DADZIE declara que el artículo 20 no resuelve las dificultades encontradas cuando la Comisión ha examinado los artículos S, T y U, puesto que, en el párrafo 2, las palabras «no surtirá efecto a menos que» hacen que el acuerdo relativo a las deudas celebrado entre el Estado predecesor y el Estado sucesor siga subordinado a la voluntad y al consentimiento de un tercero, ya se trate de un Estado o de un particular. Cuando entra en juego un tercero en el paso de deudas de Estado, sus intereses deben, naturalmente, estar protegidos, pero si un acuerdo entre el Estado predecesor y el Estado sucesor se subordina al consentimiento de ese tercero, surgirán problemas. La Comisión debe, pues, encontrar una solución que proteja los intereses de los terceros, pero que precise por otra parte el sentido del párrafo 2, pues en su forma actual éste puede ser invocado por un tercero para crear obstáculos a una sucesión de Estados.

37. El Sr. AGO ha sentido, en la primera lectura del párrafo 2 del artículo 20, las mismas dudas que el Sr. Ushakov respecto de las palabras «no surtirá efecto a menos que». Sin embargo, ha estimado que quizá se había querido establecer una distinción entre la validez

de un acuerdo y su efectividad. Así, el acuerdo celebrado entre ese Estado predecesor y el Estado sucesor respecto del paso de las deudas de Estado sería válido, pero no surtiría efecto, porque contendría una condición suspensiva que es el consentimiento del tercer Estado.

38. Pero las dudas del Sr. Ago se han agravado en la segunda lectura del párrafo 2, porque ha visto que es la Comisión misma la que, partiendo de la hipótesis de un acuerdo entre el Estado predecesor y el Estado sucesor, agrega una condición suspensiva a ese acuerdo. Ahora bien, si el Estado predecesor y el Estado sucesor prevén que el acuerdo no surtirá efecto a menos que el tercer Estado acreedor haya dado su consentimiento, no se plantea ningún problema y la norma enunciada en el párrafo 2 es inútil. Pero si los dos Estados prevén que el acuerdo surtirá efecto desde su celebración, ¿tiene la Comisión derecho a decir que el acuerdo no surtirá efecto a menos que el tercer Estado lo haya aceptado? La Comisión puede dar a este respecto instrucciones al Estado predecesor y al Estado sucesor, aconsejándoles que tengan en cuenta los intereses del tercer Estado y que incluyan una cláusula a ese efecto en el acuerdo que celebren, pero no puede limitar la libertad de dos Estados que celebran un acuerdo.

39. Es de desear que el Estado predecesor y el Estado sucesor tengan en cuenta los intereses del tercer Estado acreedor en el acuerdo que celebren. Pero si no lo tienen en cuenta, ¿no será válido el acuerdo? Y si es válido, ¿cómo se puede decir que no surtirá efecto?

40. A juicio del Sr. SCHWEBEL, es tranquilizador que tantos miembros de la Comisión apoyen el párrafo 1 del artículo 20. Esa disposición es, en efecto, de importancia capital, porque no hay razón para que una sucesión de Estados sea perjudicial a los derechos de los terceros acreedores.

41. Respecto del párrafo 2, el Sr. Schwebel puede responder sin dificultad a la objeción del Sr. Ago relativa a la formulación de una norma de derecho internacional que restrinja la libertad de dos Estados para celebrar acuerdos concernientes a los intereses de un tercer Estado. Puesto que tal norma forma parte de los principios fundamentales del derecho interno, ¿por qué no podría la Comisión recogerla en lo fundamental de derecho internacional? Sin embargo, probablemente no se supone que las disposiciones del párrafo 2 puedan llegar hasta invalidar acuerdos celebrados entre dos Estados. Su objeto es más bien establecer que tal acuerdo no se podrá oponer a terceros interesados. Para precisarlo, quizá convenga sustituir las palabras «no surtirá efecto a menos que» por las palabras «no se podrá oponer a terceros a menos que».

42. En cuanto a las palabras entre corchetes en el apartado *a* del párrafo 2, el Sr. Schwebel está firmemente convencido de que todo acuerdo relativo a una sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados debe versar sobre el conjunto de las relaciones emanadas de una deuda concreta, incluidas aquellas en las que el acreedor no es ni un Estado ni una organización internacional. Sin embargo, como muy acertadamente ha puesto de relieve el Sr. Quentin-Baxter, ello no equivale en modo alguno a decir que un tercero acreedor que no sea un Estado o una organización

internacional es una persona internacional que puede ser considerada como una entidad que actúa en el plano del derecho internacional. Refiriéndose a los ejemplos citados por el Sr. Quentin-Baxter de la primacía del Estado sobre sus nacionales acreedores, el Sr. Schwebel dice que se habría de tener también en cuenta el caso en que el gobierno de un acreedor privado rechace un arreglo concerniente a una deuda antes de que el acreedor privado haya podido aceptarlo. En tal caso, este último no tendrá derecho a aceptar el arreglo, incluso si desea hacerlo.

43. El PRESIDENTE, interviniendo en su calidad de miembro de la Comisión, dice que el artículo 20, al cual por otra parte no tiene nada esencial que objetar en cuanto al fondo, carece a su juicio de claridad, incluso cuando se completa con las palabras que se han colocado entre corchetes en el apartado *a* del párrafo 2.

44. Hablando del párrafo 1, el Sr. Schwebel ha insistido en la importancia de proteger los intereses de «terceros acreedores», pero lo cierto es que esa expresión no se ha definido a los efectos del proyecto de artículos. Por ello el comentario debería indicar el sentido que se ha de dar a la expresión «terceros acreedores» en el contexto del artículo 20.

45. En la formulación del párrafo 2, Sir Francis Vallat no aprueba en modo alguno el empleo, en la versión inglesa, de la palabra «purported» («censé» en el texto francés), que la Comisión ha procurado generalmente evitar. A este respecto, observa que en el artículo 8 del proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de tratados¹⁴, la Comisión ha empleado la expresión «an agreement providing» (un acuerdo por el cual dispongan que). Sería preferible recoger esta fórmula en vez de recurrir al término «purported», cuyo sentido es impreciso. Sir Francis Vallat no está seguro de que ese término encaje en un texto jurídico.

46. Por otra parte, le desagrada la expresión «u otro arreglo», que figura en la primera frase del párrafo 2. Una de dos: o existe un acuerdo, o no existe. Además, el empleo de esa expresión complicará la interpretación del párrafo 2 del artículo 21, que comienza con las palabras «A falta de un acuerdo».

47. Las palabras «predecessor and successor States», en la versión inglesa de la primera frase del párrafo 2, deberían hallarse en singular, porque cuando una deuda pasa de un Estado a otro, la relación de que se trata tiene un carácter esencialmente bilateral y no multilateral. Asimismo, las palabras «de deudas de Estado» deberían sustituirse por las palabras «de una deuda de Estado», a fin de que la objeción formulada por un acreedor determinado contra un acuerdo haga a éste ineficaz únicamente en lo que concierne a la deuda de la que es acreedor. En consecuencia, podría modificarse el principio del párrafo 2 como sigue: «Where an agreement between a predecessor State and a successor State or between successor States provides for the passing of any State debt, it shall not be effective for that purpose unless» (Ningún acuerdo entre un Estado predecesor y un Estado sucesor o entre Estados sucesores en que se disponga el paso de una deuda de Estado surtirá efecto para dicha finalidad a menos que).

¹⁴ Véase 1416^a sesión, nota 1

48. Sir Francis Vallat no tiene nada que objetar al apartado *a* del párrafo 2 en cuanto al fondo, pero estima que, contrariamente al texto del artículo 3 de la Convención de Viena, el texto actual de ese apartado excluirá a sujetos de derecho internacional tales como la Santa Sede, que puede ser uno de los acreedores. Así, sugiere que se inserten las palabras «o cualquier otro sujeto de derecho internacional acreedor» entre las palabras «terceros acreedores» y las palabras colocadas entre corchetes. En general, el empleo de corchetes le parece muy poco satisfactorio, pero en este caso se justifica. Si la Comisión mantiene esas palabras entre corchetes, debe precisar su sentido y dar de él una explicación completa en su comentario.

49. Hablando como Presidente de la Comisión, Sir Francis dice que, a causa del número de observaciones de que ha sido objeto el artículo 20, conviene que el Comité de Redacción lo revise una vez más y procure mejorar su formulación.

50. El Sr. TSURUOKA (Presidente del Comité de Redacción), teniendo en cuenta el debate y con el asentimiento del Relator Especial, acepta la sugerencia del Presidente de que el Comité de Redacción examine de nuevo el artículo 20¹⁵.

51. El Sr. BEDJAOUI (Relator Especial) estima que el debate de que ha sido objeto el párrafo 2 del artículo 20 ha partido de una mala interpretación. En efecto, ese párrafo no tiene en modo alguno por objeto, en caso de negativa del tercer Estado, suprimir la libertad del Estado predecesor y del Estado sucesor de celebrar un acuerdo o hacer nulo el acuerdo que han podido celebrar, sino mantener entre el Estado predecesor y el tercer Estado el acuerdo que les unía anteriormente.

Se levanta la sesión a las 18.10 horas.

¹⁵ Para el examen del texto revisado presentado por el Comité de Redacción véase 1450^a sesión, párrs 7 a 47

1448.^a SESIÓN

Martes 28 de junio de 1977, a las 10.05 horas

Presidente: Sir Francis VALLAT

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Bedjaoui, Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sette Câmara, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Verosta.

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (continuación*) (A/CN.4/285¹, A/CN.4/290 y Add.1², A/CN.4/298, A/CN.4/L.253, A/CN.4/L.255)

[Tema 4 del programa]

* Reanudación de los trabajos de la 1446^a sesión

¹ *Anuario* 1975, vol II, pág 27

² *Anuario* 1976, vol II (primera parte), pág 149